

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HENRY JAIR LÓPEZ MANCILLA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA.

**ANTECEDENTES**

HENRY JAIR LÓPEZ MANCILLA, identificado con C.C. N° 3.104.131 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA, para la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo, igualdad y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que en varias oportunidades ha solicitado la actualización de las plataformas SIMIT y RUNT, en razón a que aún figuran con estado pendiente de pago, los comparendos 11001000000008180298, 11001000000006670749, 11001000000006054319, 11001000000006054320, 11001000000001921253 y 11001000000001804331, los cuales ya fueron cancelados en su totalidad.
2. Que a la fecha la parte accionada no ha emitido pronunciamiento frente a las solicitudes elevadas, a pesar de que ya trascurrieron más de 30 días hábiles desde la presentación.
3. Que en varias ocasiones se ha dirigido a las dependencias de la autoridad de tránsito solicitando el descargue de los comparendos, pero el funcionario le informa que debe continuar esperando.
4. Que la falta de actualización le ha causado daños irremediabiles, debido a que no ha podido refrendar la licencia de conducción, al encontrarse todavía el reporte en la plataforma SIMIT.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ -

<sup>1</sup> 01-Folios 2 y 3 pdf.

SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA y al SIMIT, emitir respuesta a la solicitud, efectuando la respectiva desanotación en las plataformas SIMIT y RUNT, de los comparendos 11001000000008180298, 11001000000006670749, 11001000000006054319, 11001000000006054320, 11001000000001921253 y 11001000000001804331, (01-fls. 3 y 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA, se **VINCULÓ** a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fls. 03-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, a través del doctor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de coordinador del grupo jurídico, señaló que el Simit publica de manera exacta y bajo postulados de legalidad, los actos administrativos, reportes de organismos de tránsito, quienes en calidad de autoridades, son responsables de la información que se publica en la base de datos.

Indicó también la entidad vinculada, que fue revisada la cuenta del accionante, identificada con el No. 3104131, en la cual se encontró que a la fecha posee varios comparendos pendientes de pago.

Precisó que en el evento de ajustarse o corregirse alguna información reportada al sistema, corresponde a las autoridades de tránsito efectuar el reporte correspondiente, pues son quienes legalmente ejercen el proceso de contravención en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, solicitó exonerar a la entidad de toda responsabilidad, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, (05-fls. 1 a 5 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través del doctor GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, en calidad de director de representación judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que las solicitudes elevadas por el actor, fueron resueltas mediante los oficios No. SDM-DGC-114881-2020 y SDM-DGC-129213-2020, los cuales constituyen una respuesta de fondo.

De otro lado, manifestó que en el estado de cartera del accionante, se observa el reporte de 3 comparendos y 1 acuerdo de pago, y que con relación a la solicitud de actualización de las bases de datos, ya fue reportada la novedad al SIMIT, respecto del acuerdo de pago No. 2934479 de 06/11/205, el cual incluye los comparendos No. 8180298, 6670749, 6054319, 6054320, 1921253 y 1804331, reclamación que actualmente se encuentra en trámite.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo de tutela invocado, en razón a que durante el trámite de esta acción constitucional, se configuró un hecho superado, (06-fls. 1 a 7 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo del señor HENRY JAIR LÓPEZ MANCILLA, al no descargar de las plataformas SIMIT y RUNT, los comparendos 11001000000008180298, 11001000000006670749, 11001000000006054319, 11001000000006054320, 11001000000001921253 y 11001000000001804331, a pesar de que ya fueron cancelados por el infractor.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

### **DEL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

### **DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los

particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

## **DEL DERECHO AL HABEAS DATA**

Frente a esta prerrogativa, la cual se encuentra consagrada en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo

---

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

---

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, los cuales considera han sido vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA, pues a pesar de que canceló los comparendos 11001000000008180298, 11001000000006670749, 11001000000006054319, 11001000000006054320, 11001000000001921253 y 11001000000001804331, aún continúan registrados en las plataformas del SIMIT y del RUNT, situación que le ha generado un perjuicio irremediable, pues no ha podido renovar su licencia de conducción, (01-fls. 1 a 7 pdf).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que los hechos que soportan esta acción de tutela, no dan cuenta de la vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues si bien el señor HENRY JAIR LÓPEZ MANCILLA manifestó que, actualmente se le está causando un perjuicio irremediable, debido a la falta de actualización de las bases de datos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, lo cierto es que, no se logra establecer como esta presunta omisión trasgrede las prerrogativas al debido proceso, igualdad y trabajo.

A pesar de lo anterior, atendiendo las facultades ultra y extra petita con las que se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, este Despacho verificará si en este caso es viable la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data, pues las pretensiones elevadas por el actor persiguen la obtención de una respuesta a la solicitud formulada, relacionada con la actualización de las bases de datos del SIMIT y RUNT.

Así las cosas, adujo el accionante que elevó solicitud ante la autoridad accionada, solicitando la actualización de las plataformas que contienen aun registrados los comparendos que ya canceló en su totalidad.

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en su defensa argumentó que, el accionante elevó derecho de petición el día 17 de julio de 2020, bajo radicado SDM 103731, a través del cual solicitó la

depuración y actualización de los comparendos “8180298, 6670749, 6054319, 6054320, 1921253, 1804331, en las plataformas Movilidad, SIMIT y SIMUR.”, (06-fl. 2 pdf).

Añadió la autoridad de tránsito, que la anterior solicitud fue resuelta de fondo a través de los oficios SDM-DGC-114881 del 31 de julio de 2020, y SDM-DGC-129213 del 28 de agosto de la presente anualidad, este último en el que se le informó al petente, que ya fue reportada la novedad al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, respecto del acuerdo de pago No. 2934479 del 06/11/2015, el cual contiene los comparendos No. 8180298, 6670749, 6054319, 6054320, 1921253 y 1804331, precisando en la respuesta, que la actualización actualmente se encuentra en trámite.

Respecto a la notificación al accionante de los oficios que resolvieron la solicitud elevada el día 17 de julio de 2020, la Secretaría accionante señaló que la comunicación SDM-DGC-114881 del 31 de julio de 2020 fue enviada a la dirección física del petente, mientras que la comunicación SDM-DGC-129213 del 28 de agosto de la misma anualidad, se remitió al correo electrónico indicado por el señor HENRY JAIR LÓPEZ MANCILLA, tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, (06-fls. 1 a 7 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD aportó al plenario, los oficios mencionados anteriormente (06-fls. 12 a 14 pdf y 07-fls. 1 y 2 pdf); la guía de envío No. RA275044867CO emitida por la empresa de correo certificado 4-72 el día 12 de agosto de 2020 (06-fl. 15 pdf); y el certificado de comunicación electrónica, emitido por la citada empresa de mensajería el día 28 de agosto de 2020, (07-fls. 4 y 5 pdf).

De manera que, para este Despacho no existe duda que la parte accionada, resolvió la solicitud elevada por el tutelante, relacionada con la actualización de las bases de datos en las cuales se encuentran registrados los comparendos No. 8180298, 6670749, 6054319, 6054320, 1921253 y 1804331, sin embargo, no puede pasarse por alto, que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, quien administra el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), indicó que fue revisado el estado de cuenta del accionante, y se encontraron registrados seis comparendos, (05-fls. 2 a 4 pdf).

En el reporte que aportó la entidad vinculada, se observa que los comparendos relacionados en la base de datos, corresponden a los indicados por la Secretaría accionada en el oficio SDM-DGC-129213 del 28 de agosto de 2020, siendo evidente entonces, que a la fecha la plataforma de SIMIT no ha sido actualizada.

Adicionalmente, este Juzgado de manera oficiosa ingresó a la página web <https://consulta.simit.org.co/Simit/>, con el fin de verificar si el ciudadano actualmente no presenta ningún comparendo pendiente de pago, no obstante, se encontró que, aun se registra la misma información que fue indicada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, al momento de dar respuesta a esta acción constitucional, (08-fls. 1 y 2 pdf).

Así las cosas, es evidente que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data del accionante, pues a pesar de que se solicitó desde el 17 de julio de 2020, la actualización de las bases de datos que tuvieran registrados los comparendos No. 8180298, 6670749, 6054319, 6054320, 1921253 y 1804331, la autoridad de tránsito ha omitido su deber legal de rectificar la información del señor HENRY JAIR LÓPEZ MANCILLA, e informar lo pertinente a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, entidad encargada de la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

Por lo expuesto, este Juzgado en aras de salvaguardar el derecho fundamental al habeas data del accionante, **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través del funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **ACTUALICE** la información del señor HENRY JAIR LÓPEZ MANCILLA LÓPEZ, contenida en la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), relacionada con los comparendos No. 11001000000008180298, 11001000000006670749, 11001000000006054319, 11001000000006054320, 11001000000001921253 y 11001000000001804331.

Con relación al derecho fundamental de petición, es evidente la carencia actual de objeto, debido a la existencia de un hecho superado, como quiera que, en el trámite de este asunto, la parte accionada dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud elevada el día 17 de julio de 2020, en relación con la actualización de las bases de datos del SIMIT y del RUNT, y la decisión fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional no existe duda de la configuración parcial de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver de fondo la petición elevada por el señor HENRY JAIR LÓPEZ MANCILLA, lo cual no ocurrió, pues fue luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, que dio alcance a la respuesta emitida el día 31 de julio de 2020, razón suficiente para exhortarlo, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al habeas data del señor HENRY JAIR LÓPEZ MANCILLA, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través del funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **ACTUALICE** la información del señor HENRY JAIR LÓPEZ MANCILLA LÓPEZ, contenida en la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), relacionada con los comparendos No. 11001000000008180298, 11001000000006670749, 11001000000006054319, 11001000000006054320, 11001000000001921253 y 11001000000001804331.

**TERCERO: NEGAR** la presente acción de tutela, en relación con el derecho fundamental de petición, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: EXHORTAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

**QUINTO: DESVINCULAR** a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SÉPTIMO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bbada936085daec6ccdd4c1cff7d140e25b271096d586d1f0b8a1f747d  
40d7d**

Documento generado en 08/09/2020 08:09:17 a.m.